



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 3 de septiembre de 2021
C-SAM-31-21

Licenciado
Ariel Timaná Franco
Juez de Paz del Corregimiento de Limón
Provincia de Colón
Ciudad-

Ref: Competencia para realizar un lanzamiento por intruso.

Licenciado Timaná Franco:

Por este medio, me dirijo a usted en ocasión de dar respuesta a su Oficio No.092, de 11 de agosto de 2021; mediante el cual nos consulta sobre el alcance del artículo 69 del Decreto Ejecutivo No. 205 de 28 de agosto de 2018 “Que reglamenta la Ley 16 de 17 de junio de 2016, que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta otras disposiciones sobre Mediación y Conciliación Comunitaria”, con relación a la competencia que tiene un corregidor de descarga y/o un juez de paz para llevar un proceso de lanzamiento por intruso, iniciado en el mes de abril del año 2017, a una persona de 62 años, sobreviviente de cáncer, con diabetes mellitus 2 e hipertensión arterial en estado 2.; específicamente nos pregunta lo siguiente:

1. ¿Quién tiene que realizar el lanzamiento por intruso, ya que este caso inicio en abril de 2017?
2. ¿Se puede hacer el lanzamiento de una persona que padezca y sea comprobada una enfermedad grave?

En atención al objeto de su consulta, y en virtud de la misión que mantiene esta Procuraduría a través del numeral 6 del artículo 3 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que nos insta a brindar orientación al servidor público y al ciudadano en la modalidad de educación informal, inferimos que las interrogantes tienen relación con un proceso de lanzamiento por intruso que se ventilan ante la Jurisdicción Especial de Justicia Comunitaria de Paz, donde se busca nuestro criterio, en relación con la competencia para llevar un expediente que inició en el mes de abril de año 2017, a una persona de 62 años con supuestas enfermedades antes descritas.

Sobre el particular, me permito indicarle, que la situación expuesta en su solicitud, escapa del ámbito de nuestra competencia, dado que implicaría un pronunciamiento sobre un proceso que corresponde atenderlo a la jurisdicción especial de Justicia Comunitaria de Paz; aunado a que sería ir más allá del límite que nos impone la Ley y la Constitución, al tratarse de funciones jurisdiccionales y de una competencia especial dada a la jurisdicción

comunitaria de paz. Lo anterior, lo fundamentamos en el artículo 2 de la Ley 38 de 2000, cuyo texto señala lo siguiente:

“Artículo 2. Las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las **funciones jurisdiccionales**, legislativas y, en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales.”

Sin embargo, en aras de brindar una orientación general respecto a las inquietudes que nos formula, sin que ello deba entenderse como un pronunciamiento de fondo, procedemos a expresar algunas consideraciones generales en los siguientes términos:

En relación a la primera interrogante planteada, nos permitimos citar el contenido del artículo 110 de la Ley 16 de 2016, en concordancia con el artículo 69 del Decreto Ejecutivo 205 de 2018, cuyos textos señalan así:

“Artículo 110. Los procesos administrativos en trámite al momento de la **entrada en vigencia de la presente Ley serán sustanciados y resueltos por corregidores de descarga, que establezca el municipio respectivo según el volumen de expedientes.** (Lo resaltado es nuestro)
...”

“Artículo 69. Cada municipio contará con un funcionario denominado **Corregidor de Descarga, cuya función será la de sustanciar las causas ingresadas antes de la entrada en vigencia de la Justicia Comunitaria de Paz. El Corregidor de Descarga aplicará las normas sustantivas y procedimentales contempladas en el Libro Tercero del Código Administrativo, además de otras disposiciones que regían antes de la entrada en vigencia de la Justicia Comunitaria de Paz. El Corregidor de Descarga ejercerá la función hasta terminar la descarga de las causas pendientes**”. (El subrayado y resaltado es nuestro)

De las normativas expuestas podemos colegir, que en los juicios de policía, procesos administrativos iniciados, antes de la vigencia de la Ley 16 de 2016, deberán ser sustanciados y resueltos por el Corregidor de Descarga hasta finalizar la descarga de las causas pendientes; y estos deberán aplicar las normas vigentes al momento de iniciados estos procesos; es decir, las disposiciones contenidas en los Capítulos I y II del Título V del Libro Tercero del Código Administrativo y la Ley 112 de 1974.

En cuanto a su segunda pregunta, nos permitimos citar el artículo 1414 del Código Judicial, el cual dice lo siguiente:

“Artículo 1414: El lanzamiento no se llevará a cabo:
1. En la última quincena del mes de diciembre y primera del mes de enero;
2. Cuando el arrendamiento fuere un trabajador que se hallare en huelga declarada previo cumplimiento de los trámites legales;
3. **Cuando el que debe llevar a cabo el lanzamiento encontrare alguna persona padeciendo de enfermedad grave, recibirá información jurada de un médico sobre el hecho; a falta de médico nombrará dos peritos; y si se comprobare que la vida de la persona enferma, puede comprometerse por hacerla salir, suspenderá la diligencia y señalará un término prudencial, dando cuenta, con copia de la actuación al juez**”. (El resaltado es nuestro)

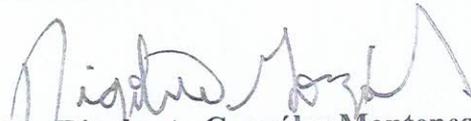
De la referida norma, se colige claramente los presupuestos legales que deberá tomar en cuenta el Corregidor de Descarga al momento de ejecutar un lanzamiento por intruso; sobre este aspecto el jurista Roberto A. Tejeira, en su Tesis de Maestría de Derecho Procesal “Lanzamiento por Intruso – Controversia Civil o Acción de Fuerza de Ejecución Inmediata”, comenta lo siguiente:

“...

Cuando en el inmueble deba ejecutarse un lanzamiento y el corregidor encontrare alguna persona padeciendo una enfermedad grave de inmediato debe proceder a recibirle información jurada a un médico respecto al hecho o al estado de la persona o falta de éste a dos peritos. De comprobarse que la vida de la persona enferma puede comprometerse por hacerla salir, suspenderá la diligencia y señalará un término prudencial.”¹

Esperamos de esta manera, haberle orientado de forma general sobre sus interrogantes referentes a la temática; reiterándole igualmente que la orientación brindada, no constituye un pronunciamiento de fondo que determine una posición vinculante, en cuanto al tema consultado.

Atentamente,


Dr. Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM//cd/pb
Exp.SAM-CON-025-21

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.
Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310
* E-mail: procuraduria@procuraduria-adman.gob.pa Página Web: www.procuraduria-adman.gob.pa**

¹Tesis para optar por el grado de Maestro en Derecho con especialización en Derecho Procesal. “Lanzamiento por Intruso - Controversia Civil o Acción de Fuerza de Ejecución Inmediata.” Roberto Tejeira, Panamá, 1999. Pág. 157